

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Córtes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el pais traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el órden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo periodo de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivos departamentos; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del mas moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no solo es posible hacer la reduccion del personal que aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economía en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto

del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion sería imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310.472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.483.072 escudos, que se prescindan de consideraciones pequeñas, por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás: ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y mas aun de distinguir la positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo

equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

#### DECRETO.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Gefes de Negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve Escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacen.
- Tres Oficiales y un Ayudante de taller.

Habrá además una Seccion geográfica, compuesta de un Subinspector, un Delineante y un Grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, del personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Gefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo menos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales Gefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Gefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo anterior, el Gobierno, oirá cuando lo juzgue conveniente, el dictámen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el dia existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, extension de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada seccion serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la Junta de Gefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada seccion se colocará un Gefe de la clase de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, segun la clase de la seccion.

Art. 12. Este Gefe lo será inmediato de la estacion telegráfica y de la Administracion principal de Correos, y tendrá respecto de su seccion todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el cap. 1.º, título 2.º del reglamento de 25 de setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Gefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su seccion.

Art. 13. La Direccion general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada seccion.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de seccion, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estacion telegráfica del Estado ó municipal se

dondrán á cargo de los Gefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administracion de Correos Central y la estacion telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separacion que hasta el dia, y serán cabezas de seccion correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Seccion telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Gefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Direccion general fijará el personal de la Seccion y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Direccion general ni en la Seccion y Gabinete central á ningun Telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio esclusivo de Correos en la Direccion y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Ayudantes.	Primeros.....	600
	Segundos.....	500
	Terceros.....	400
	Cuartos.....	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales, que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan mas de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero, en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

	Escudos.
Inspectores.....	7
Subinspectores.....	5
Oficiales.....	4
Auxiliares y Oficiales de Correos.....	3
Telegrafistas y Ayudantes.....	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectacion de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por mas de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán con-

siderados como en espectacion de destino hasta que obtengan su colocacion.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Direccion general quedarán en espectacion de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vaguen, y que presten servicio esclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones Escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales Escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulacion y manejo de aparatos.

Art. 31. Tambien se permitirá á los Escribientes y Ayudantes agregados á la Direccion y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los Escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparacion de averías, dependiendo para este objeto de la Direccion general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separacion á la Direccion general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Direccion general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspeccion, además de las mensuales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Direccion general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminucion del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Direccion general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislacion de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los Gefes de la seccion de la

provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilios existentes en sus oficinas, bajo dobles inventarios, y los Gefes de dichas secciones harán la distribucion de los expedientes y papeles á las demás que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Direccion general disponga de ello.

Art. 39. Los Gefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Direccion general lo mas conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Reunidas en una sola por decreto de esta fecha las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado que don Eusebio Asquerino cese en el cargo de Director general del primero de los espresados ramos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y prometiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reunidas en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos por decreto de esta fecha, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado nombrar Director general de Comunicaciones á don Venancio Gonzalez, que lo era de Telégrafos.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado nombrar Inspector del servicio de Correos, con el sueldo anual de 3000 escudos, al Oficial tercero de este Ministerio don Manuel Llorente, que desempeñaba su destino en la suprimida Direccion general del espresado ramo.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Por consecuencia del decreto de esta fecha reuniendo en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos con la denominacion de *Direccion general de Comunicaciones*, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien nombrar para el servicio de Correos á los individuos procedentes de este último ramo que, con sus nuevos cargos, se espresan á continuacion:

Subinspector de primera clase con el sueldo anual de 2400 escudos á don José de la Guardia, que era Inspector primero de Correos.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2000 escudos, al Inspector de segunda clase don Tomás Castro y Lóncat.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2000 escudos, al Auxiliar mayor que era de este Ministerio don Angel María Montemar.

Oficial primero, en comision, con el sueldo anual de 1200 escudos, al Auxi-

liar tercero que era de este Ministerio don Antonio de la Guardia.

Oficial primero con el sueldo anual de 1200 escudos, al Auxiliar cuarto don Joaquin Alvarez.

Auxiliar primero, en comision, con el sueldo anual de 800 escudos, al Escribiente primero don Pedro Beroqui.

Auxiliar primero con el sueldo de 800 escudos anuales, al Escribiente primero don Gerardo Gavilanes.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Demostracion de las economías que produce el decreto de esta fecha sobre reunion de los servicios de Correos y Telégrafos.*

PERSONAL.

Importa el de 1868 á 1869... 1.692.800  
Idem el de 1869 á 1870..... 2.280.508

Aumento en 1869 á 1870..... 587.708

MATERIAL.

Importa el de 1868 á 1869... 2.362.485  
Idem el de 1869 á 1870..... 1.469.305

Disminucion en 1869 á 1870... 893.180

RESUMEN..

Economía en material..... 893.180  
Aumento en personal..... 587.708

Economía total..... 305.472

DETALLES.

Importaba el presupuesto personal de 1868 á 1869..... 1.692.800

Se aumenta el capítulo del personal por figurarse en el actual del mismo las dotaciones de conserjes, taller, almacén de repuesto, capataces y celadores de Telégrafos, y en correos la retribucion á las carterías, centros de distribucion, peatones y seccion geográfica, que ascienden á..... 838.908

Suma..... 2.531.708

Importa el presupuesto actual, su capítulo personal..... 2.280.508

Economía en el personal.... 251.200

Idem en el material..... 54.272

Economías en ambos ramos.. 305.472

Hay que advertir que si se suprime uno de los Directores generales y con el pase del personal de Secretaría de Gobernacion, cuyos sueldos ascienden á 14.400 escudos, será otra economía efectiva en la citada dependencia y para el Estado de..... 5.000

Total de economías... 310.472

NOTA. Esta suma todavía no representa todas las economías que habrá de producir la reforma, puesto que habiendo locales alquilados para el servicio de Correos lo mismo que para el de Telégrafos por un período de tiempo determinado, no ha sido posible calcular como inmediata toda la economía que ha de producir en muchas poblaciones la reunion imposible por hoy de ambas oficinas en un solo edificio.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Director general de Comunicaciones, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ORDEN.

Vista la esposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Bar-

celona con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede á los Notarios el art. 4.º del real decreto de 28 de diciembre de 1866, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general:

1.º Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de mayo de 1862; pero el Notario solo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la mas estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de junio de 1867.

3.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del art. 1.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la corrección oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales, las que lo circularán á los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

En virtud de lo dispuesto por real órden de 3 de noviembre de 1858, y por acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de 12 del corriente, se saca á subasta la publicacion del *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de fincas de mayor y menor cuantía de esta provincia, los de mayor de todas las del reino, los de arriendo tambien de fincas de esta provincia, y los de las demás que deban celebrarse en Madrid. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de *Bienes Nacionales*, por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionario principal de *Ventas de Bienes Nacionales*, de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar de otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado 11 del ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato; resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 800 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 400 escudos en metálico en la Caja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. Si el actual contratista se presentase como licitador, no se le exigirá el depósito de que habla la condicion anterior, sirviéndole de garantía la fianza prestada por el contrato que termina.

11. No se admitirá postura que exceda de 30 milésimas de escudo el pliego de impresion.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la real órden de 11 de febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo mi presidencia, el dia 1.º de mayo y hora de la una de la tarde, con asistencia del Administrador y Oficial letrado de Hacienda, y el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales.

16. El contratista del *Boletín* podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncie tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín Oficial* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el precio de..... milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Madrid 26 de marzo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

#### Seccion de Administracion.—Negociado 3.º—Beneficencia.

El Alcalde popular de la ciudad de Alcalá de Henares ha puesto á mi disposicion un jóven sordo-mudo, cuyo nombre se ignora, de naturaleza gallego. Lo que hago público por este medio para que llegue á conocimiento de su familia. Madrid 30 de marzo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 514.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados transferidos del presidio de Toledo, fugados de la cárcel de Villa en la noche pasada, Antonio García Requena y Manuel Lima Eguio, hijo el primero de Francisco y de Martina, natural de Casas Viejas, provincia de Avila, casado, tratante, y de 26 años de edad; y el segundo, hijo de Gabriel y de Petra, natural de Santa Olalla, provincia de Toledo, soltero y de 22 años de edad; poniéndolos á mi disposicion, caso de ser aprehendidos.

Madrid 30 de marzo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excm. corporacion, en vista de los ofrecimientos de los señores don Vic-

tor Zurita y don Gabriel de Fera, el primero Cura Rector del Hospital del Buen Suceso, y el segundo Médico primero del mismo, en representacion del clero de la parroquia y profesores de medicina de dicho hospital, comprometiéndose á auxiliar gratuitamente á los enfermos que al establecimiento sean destinados con motivo de las circunstancias, dicha Excelentísima Diputacion ha acordado en sesion de 5 del corriente aceptar los servicios de los referidos señores, dándoles las mas espresivas gracias, y que se haga público su ofrecimiento por medio de este Madrid 15 de marzo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Boletín Oficial.*

Esta Excm. corporacion, en vista de los ofrecimientos de los señores don Mariano Estéban y Arredondo y don Juan Boada y Valladolid, cirujanos primero y segundo del hospital del Buen Suceso, comprometiéndose voluntaria y gratuitamente á prestar sus servicios en favor de los enfermos, que, procedentes del hospital General, han sido trasladados á aquel establecimiento, dicha Diputacion, en sesion de 5 del corriente, se ha servido acordar las gracias á los citados señores y hacer público su ofrecimiento por medio de este *Boletín Oficial*.

Madrid 15 de marzo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

## SESTA SECCION.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los quintos del Regimiento infanteria de Iberia que hallándose con licencia ilimitada en esta provincia deben presentarse inmediatamente al Comandante de la Caja de quintos.

Isidoro Romero Casto, natural de Navarredonda, Juzgado de Torreaguna.

Faustino Béjar Martinez, natural de Madrid, Juzgado de la Universidad.

Fermin Montalban Salio, natural de Lozoyuela, Juzgado de Torreaguna.

Jesús Carbajal Heras, natural de Ciempozuelos, Juzgado de Getafe.

Enrique Rodriguez Gonzalez, natural de San Lorenzo, Juzgado de Colmenar Viejo.

Pablo Guinea Hernandez, natural de Colmenar de Oreja, Juzgado de Chinchon.

Pedro Sanz y Sanz, natural de Robregordo, Juzgado de Torreaguna.

Mariano Hernandez Gonzalez, natural de Pedrezuela, Juzgado de Colmenar Viejo.

Juan Ascart Menbiello, calle de las Minas, número 23, cuarto principal, Juzgado de la Universidad.

Victor Arias Diaz, natural de Cercedilla, Juzgado de Colmenar Viejo.

Gregorio Perdiguero Sarteo, natural de Alcobendas, Juzgado de Colmenar Viejo.

Felipe Lopez Martin, natural de Fresnedillas Juzgado de Colmenar Viejo.

Madrid 31 de marzo de 1869.—D. O. de S. E.—El Coronel, T. C. de E. M., Secretario, Félix Jones.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Universidad.*

D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia, en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José Simon Radó, se anuncia la venta en pública subasta de 80 cahices de yeso criba elaborado, 60 costales de yeso blanco, 240 cahices de piedra para fabricar yeso, y 29 cahices de lerga nueva y usada, tasados en 5160 reales; cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, el día 10 de abril próximo, á la una de su tarde, y á la misma hora del día 24 del propio mes se subastará también la posesion titulada *La Arganzuela*, sita en las afueras de esta capital, dentro de la actual zona de ensanche, entre el camino de hierro de circunvalacion y el camino denominado de las Yaserías, á inmediaciones del antiguo canal de Manzanares; cuya finca, que se compone de varios edificios para la fabricacion de yeso, mas 50 habitaciones independientes para alquilar, y una gran huerta con árboles frutales y de sombra con todos sus accesorios y dependencias, ha sido tasada en 1.631.906 rs. y 50 céntimos, y se advierte que no tendrá lugar ninguno de los dos remates, si no se ofrecen posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion respectiva.

Dado en Madrid á 31 de marzo de 1869. —José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.—833.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia popular de Cadalso.*

Instalada la junta pericial de esta villa, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros, propietarios ó ganaderos y colonos en la misma, que hayan sufrido alteracion en sus productos, ya por enagenacion, adquisicion ó muerte de ganados, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de diez dias las relaciones de altas ó bajas que previene la ley, pasados los cuales se procederá por la Junta á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito, en el año económico de 1869 al 70, rogando á los señores Alcaldes de Cenicientos y Rozas de Puerto Real den publicidad en las localidades al presente anuncio.

Cadalso 26 de marzo de 1869.—El Regidor primero, Roman Abad.

*Alcaldia popular de Garganta.*

Todos los vecinos y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término improrogable de treinta dias, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas á fin de poder formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870.

Garganta 19 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Alejo Fernandez.

*Alcaldia popular de Oteruelo del Valle.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del

apéndice al amillaramiento de la riqueza pública del mismo, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1869 al 70, se previene por medio del presente anuncio á todos los que hubieren sufrido alteracion en su riqueza, lo demuestren con las competentes relaciones juradas prevenidas por instruccion que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de abril próximo; pasado dicho día no se admitirá ninguna reclamacion.

Oteruelo del Valle 27 de marzo de 1869. —El Alcalde popular, Ambrosio Márcos.

**SETIMA SECCION.**

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE MARZO DE 1869.

*Presidencia del Poder ejecutivo.*

Nombramiento del ministerio que ha de componerle, por el cual se confirma en sus puestos á los individuos que compusieron el provisional (núm. 52).

Se fija la plantilla de que ha de constar en lo sucesivo el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos (53).

Se concede amnistía para los delitos cometidos por medio de la imprenta (70).

Se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres para el reemplazo del año actual (74).

*Ministerio de Hacienda.*

Se manda que los administradores ó patronos de fundaciones que posean bienes amortizados presenten en las administraciones de Hacienda pública una relacion de los que sean (núm. 53).

Se fijan los precios á que desde 1.º de abril de 1869 ha de pagarse la sal destinada á usos industriales (58).

Se resuelve una consulta de los Obispos de Urgel y Málaga acerca del papel en que ha de extenderse el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio (59).

Se revoca la real orden de 7 de marzo de 1868, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800 (65).

Subasta para el arrendamiento de las minas de Linares (66).

*Ministerio de la Guerra.*

Se fija en 6000 reales la cantidad por que podrá redimirse la suerte de soldado desde la quinta que se celebre en 1869 (núm. 54).

Cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas en el presente año (59).

*Ministerio de la Gobernacion.*

Se dictan disposiciones referentes á la inviolabilidad y seguridad de la correspondencia (núm. 58).

Se nombra Oficial en comision de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á don Pio Gullon, Secretario del Gobierno de esta provincia, y para este cargo á don José Plácido Samson, Oficial de la clase de segundos del indicado Ministerio (67).

Se recomienda á los Gobernadores de las provincias la adopcion de medidas encaminadas á disminuir los estragos de las fiebres tifoideas (63).

Se manda proceder á eleccion parcial de Diputados á Cortes en las circunscripciones que se indican (67 y 74).

Se dictan algunas medidas sobre aprobacion por los municipios de sus respec-

tivos presupuestos y remision á las Diputaciones provinciales (67).

Se declara de atribucion de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados (67).

Se aprueban las reglas por las que provisionalmente han de regirse los establecimientos de aguas minerales (68).

*Ministerio de Fomento.*

Se dictan disposiciones sobre pago de las propiedades que se expropian por causas de utilidad pública (núm. 59).

Se dispone lo que ha de hacerse para ajustar la tramitacion de los expedientes sobre concesiones mineras (69).

Se resuelve una consulta del Gobernador de Oviedo acerca del depósito que ha de exigirse cuando se solicite la concesion de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero (69).

Idem otra del Gobernador de Valencia sobre consignacion de los derechos por expedicion de títulos de propiedad minera (69).

Se declara que son de la competencia de los Gobernadores los permisos para establecer pasos á nivel en las vias férreas (69).

*Gobierno de la provincia de Madrid.*

*Aguas.*—Se conceden catorce meses de próroga para continuar los estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo (número 74).

*Alojamientos y bagajes.*—Se pide un estado con arreglo á los modelos que se insertan de los alojamientos y bagajes suministrados durante el año de 1868 (64).

*Ayuntamientos.*—Circular de la Diputacion provincial referente al nombramiento de los actuales Secretarios de Ayuntamiento (51).

*Beneficencia y Sanidad.*—Se recomienda la adopcion de las medidas que se indican referentes á prevenir ó atenuar los estragos de las fiebres tifoideas (61).

*Bienes nacionales.*—Se pone en conocimiento del público que la investigacion de bienes nacionales en los partidos de Colmenar Viejo y Torrelaguna ha quedado á cargo de don José Maria Lobo la del primero y don Juan Manuel Montalvan la del segundo (61).

*Carreteras.*—Proyecto de los trozos de carretera de Carabanchel á Aravaca por Pozuelo y la travesía de Aravaca en la carretera que desde Carabanchel se dirige á empalmar con la de Madrid á la Coruña (54).

*Comercio.*—Se recomienda la utilidad del sistema métrico decimal de pesas y medidas y se dictan algunas disposiciones referentes á la comprobacion que ha de verificarse en los dias que asimismo se indican (71).

*Correos.*—Subasta para la conduccion del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo (71).

*Cria caballar.*—Relacion de los puntos en que se hallan establecidas las paradas de caballos padres (72).

*Elecciones municipales.*—Relacion de los documentos referentes á este asunto que han de remitir los Alcaldes que se citan (60).

*Estadística.*—Se reclaman las noticias referentes al número de parroquias existentes en cada pueblo, que se pidieron en 28 de diciembre último, y el resúmen de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el año de 1868 (71).

Se recomienda á los Alcaldes presten el auxilio que necesiten los encargados de las operaciones catastrales (71).

*Fondos provinciales.*—Distribucion de

fondos para satisfacer las obligaciones de marzo de 1869 (73).

*Guardia rural.*—Se determina de qué fondos han de ser socorridos los individuos que habiendo pertenecido á este cuerpo se hallan presos y procesados por faltas cometidas en el servicio (61).

*Instruccion primaria.*—Se recomienda el envío de los documentos en que conste estar satisfechos de sus haberes los profesores de instruccion primaria; las actas de exámenes y el parte de haberse abierto la escuela de adultos (72).

*Minas.*—Se admite la solicitud de registro de dos pertenencias de una mina que tendrá por nombre San Roque Segundo (53).

*Presupuestos.*—Se invita á los Ayuntamientos á que presenten en tiempo oportuno los presupuestos ordinarios del próximo año económico (59).

*Vigilancia.*—Reglas á que en lo sucesivo ha de sujetarse la expedicion y recaudacion de los documentos de vigilancia (69).

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Se traslada la orden del Ministerio de Hacienda, por la que se determina el punto donde los Registradores de la Propiedad han de entregar el 5 y 35 por 100 que les correspondan, y demás que expresa (núm. 55).

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos por suministros (72).

Idem de los contribuyentes por territorial cuyas cuotas han sido declaradas fallidas (75 y 76).

*Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.*

Convocatoria para las Juntas generales del presente año (núm. 63).

**ANUNCIOS.**

**LA FRATERNIDAD.**

*Sociedad especial minera.*

Mina Oriental.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por la tercera y última vez á los Sócios siguientes.—Por una accion números 227, 1.º y 2.º cuarto; 209, 1.º y 2.º cuarto, que hace en junto una accion referida, don Juan Castellanos, por el dividendo extraordinario de 150 rs. por accion, importante rs. vn. 150.—Por tres acciones números 272, 186, enteras, 12, 3.º y 4.º cuarto y 40, 2.º y 3.º cuarto, que hacen en junto las tres acciones referidas, don Francisco Lopez Gomez, por el dividendo extraordinario de 150 rs. por accion, importante rs. vn. 450.

En inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 31 de marzo de 1869.—El Presidente, Antonio Falcon.—832.

**LA SUERTE.**

*Sociedad especial minera.*

Autorizada la Junta Directiva por la general de señores accionistas, en 21 de noviembre último, y despues de examinados los antecedentes que constan en el archivo de la misma, accediendo á la reclamacion de los herederos de don Manuel de Vegas y Toro, se declara anulado el acuerdo tomado por la Directiva en 20 de noviembre de 1866, y en su consecuencia quedan rehabilitados los cuartos de accion, 2.º de la número 69 y 4.º de la número 86, que aparecen como amortizados en el *Diario de Avisos* núm. 1662, de 29 de noviembre de 1866.

Madrid 25 de marzo de 1869.—El Presidente, M. de Casa-Córdova.—831.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.